

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO 110014003055 2019 00826 00

CLASE DE PROCESO: EJECUCIÓN.

DEMANDANTE(S): SISTEMCOBROS.A.S. endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO(A): DANIEL ANDRÉS PARDO CARRILLO.

Procede el Despacho conforme la disposición del numeral 3º del artículo 278 del CGP., a dictar la sentencia anticipada que corresponde en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

SISTEMCOBRO S.A.S. en calidad de endosatario en propiedad del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva en contra de **DANIEL ANDRÉS PARDO CARRILLO**, para obtener el pago del capital contenido en el pagaré No.6891686 por la suma de \$36.596.434,00, más los correspondientes intereses moratorios desde el 26 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda (31/10/2019), este despacho libró mandamiento de pago el 6 de noviembre de 2019 (folio 58 numeral 1º digital).

Luego con auto del 19 de enero del año 2022, se tuvo por citado demandado en los términos del artículo 291 del C.G.P. y se le requirió para que continuara con los trámites pertinentes para culminar la notificación del demandado. Más adelante, el 29 de marzo de la misma anualidad, se tuvo en cuenta la dirección aportada por el actor, esto es, la "CALLE 79 B #111A -71NORTE APT 501 VILLAS DE BOGOTA- BOGOTA D.C.", a la que se intentó notificar a la pasiva, pero cuyo resultado fue infructuoso.

Por lo anterior, y por solicitud de la parte actora, con auto del 28 de julio del 2022 (num.11 digital), se ordenó el emplazamiento del demandado, el cual se llevó a cabo como da cuenta el numeral 12 digital, razón por la que el 28 de noviembre de 2022 se designó al primer curador ad-litem,

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

que no tomó posesión del cargo, y que fue relevado en auto del 8 de febrero del año que avanza, por la Dra. FLOR MARIA CANIZALEZ, quien se notificó de forma personal el 21 de marzo del año 2023, quien contestó la demanda proponiendo como única excepción la de **“Prescripción”**, con sustento en lo normado en el 94 del Estatuto Procesal.

Luego la parte actora, recorrió en términos el traslado de las excepciones presentadas por la curadora, en los términos del escrito visto a numeral 23 digital.

CONSIDERACIONES

De los presupuestos procesales:

La demanda reúne las exigencias de forma que la ley impone a ella; tanto ejecutante como ejecutados, ostentan capacidad para conformar los extremos de la Litis. De otra parte, revisados los diferentes factores que se tienen para conocer del asunto, resulta este despacho competente, siendo dable concluir entonces la satisfacción de los presupuestos procesales y, por ende, aunada tal circunstancia a la inoperancia de nulidades, procedencia de este fallo y naturaleza meritoria para el mismo.

De la legitimación en la causa:

En relación con la legitimación en la causa no hay vicio alguno, por cuanto la entidad demandante, **SISTEMCOBRO S.A.S.**, concurrió en calidad de acreedor y el demandado, **DANIEL ANDRÉS PARDO CARRILLO**, fue citado como deudor, calidades que se encuentran debidamente probadas con el título aportado.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

Ahora bien, se tiene que la esencia de cualquier proceso de ejecución lo constituye la existencia de un título con fuerza tal que por sí mismo sea plena prueba en contra del deudor, para que sea perseguido el cumplimiento coercitivo de una o varias prestaciones debidas, es decir, se pretende hacer efectivas las obligaciones contenidas en documentos que lleven ínsita su ejecutabilidad.

Así son presupuestos para sustentar una orden de pago: a) la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica; b) que ésta sea clara, expresa y exigible; c) que provenga del deudor o de su causante, salvo las excepciones de ley, y d) que el mismo constituya plena prueba contra el deudor, así lo dispone el artículo 422 del C.G.P.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

De este modo, el título que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la Ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo e incapaz de ser soporte de la acción coercitiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

Además, por imperativo legal, puede acudir el acreedor al ejercicio de la acción cambiaria para procurar el pago del derecho que en un título-valor se incorpora, para lo cual es requisito indispensable que el cartular adosado cumpla a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 780 del Estatuto Mercantil en concordancia con las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

En tal orden de ideas, el despacho encuentra que como soporte de la ejecución se presentó el documento visible en las páginas 1 y 2 del cuaderno principal (num1 digital), contentivo del pagaré, suscrito por **DANIEL ANDRÉS PARDO CARRILLO**, como deudor, y otorgado a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. quien posteriormente, lo endoso en propiedad al aquí demandante **SISTEMCOBRO S.A.S.**, documento que reúne las exigencias tanto, generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, esto es contiene una obligación crediticia y la firma del obligadOo, como las especiales, que para esta clase de instrumentos negociables consagra el canon 709 de esta codificación, es decir, contiene la promesa incondicional de pagar la suma de \$36.596.434,00 a la orden del primer acreedor con fecha de vencimiento el 25 de octubre de 2019.

DE LA EXCEPCIÓN PLANTEADA

La curadora ad-litem, Dra. **FLOR MARIA CANIZALEZ**, en defensa de la parte demandada propuso la excepción de **“Prescripción”** fundamentada en que el pagaré base de ejecución, tenía como fecha de vencimiento el 25 de octubre de 2019, y por tanto la prescripción inicial acaeció el 26 de octubre de 2022. No obstante, con ocasión de la pandemia originada por el COVID 19, se presentó una suspensión de términos entre el 16 de marzo al 1 de julio del año 20210, es decir, que, en virtud de ello, el fenómeno prescriptivo, sucedió el 12 de febrero de 2023.

Añadió que conforme lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P., la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda siempre y cuando el mandamiento ejecutivo, se notifique dentro del término del año contado a partir del día siguiente a la fecha en que fue notificado a la parte demandante.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

Así las cosas, señaló que la demanda fue presentada el 31 de octubre de 2019, el mandamiento ejecutivo se libró el 6 de noviembre de 2019, coligiendo que la notificación a la parte ejecutada debió surtirse a más tardar el 7 de noviembre de 2020, y dicho acto se llevó a cabo hasta el 21 de marzo del año 2023, es decir, dos años, cuatro meses, y 14 días después de fenecido el término y por ello, ocurrió el fenómeno prescriptivo.

Por otra parte, la actora describió en término el traslado de la excepción oponiéndose a la misma, enseñando que la fecha de exigibilidad de la obligación era el 26 de octubre de 2019 y contando el término de los 3 años, este fenecía el 26 de octubre del año 2022. Adujo, que llevó a cabo los trámites de la notificación, el 17 de julio de 2020 a la CARRERA 60 D BIS # 97 – 70 BOGOTÁ D.C., cuyo resultado fue negativo, allegándolo al juzgado el 19 de octubre de 2020.

Aunado, manifestó que deben tenerse en cuenta los términos del Decreto 564 del año 2020 y los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, que suspendieron los términos entre el 16 de marzo y 30 de junio del año 2020; que, al contabilizarlos, se tiene que la prescripción se hacía efectiva el 12 de febrero de 2023; por lo que consideró que fue diligente al actuar conforme a la ley, y respetando las garantías del extremo pasiva.

DE LA PRESCRIPCIÓN

Resulta preciso recordar que el artículo 2512 C.C. dispone que la prescripción es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haberse ejercido durante cierto lapso, siempre y cuando concurren los demás requisitos legales.

Además, la prescripción debe alegarse, porque no se puede declarar de oficio, bien sea por vía de acción o de excepción, por el propio prescribiente o cualquiera otra persona que tenga interés en su declaratoria (Art. 1513, ib.).

En efecto para que opere la prescripción extintiva es necesario “que durante todo el transcurso del plazo tanto el acreedor como el deudor permanezcan jurídicamente inactivos, es decir, que el primero no reclame su derecho, y el segundo, no desconozca la obligación, porque de lo contrario en cualquiera de los dos casos se interrumpe la prescripción deja de correr”¹.

¹ Alessandri R., A., Somarriva U., M., Vonadovic H., A., Santiago de Chile (2009), “Tratado de las Obligaciones”, Editorial Jurídica de Chile, Vol. III pg. 196.

No obstante, una vez se inicia el lapso extintivo, es posible que el tiempo transcurrido no cuente, ante la ocurrencia de alguna de las causales que tipifican la suspensión o su interrupción, definida ésta última como la pérdida del tiempo que venía corriendo para la mentada extinción, bien sea por una connotación natural o civil.

Por su parte, la interrupción natural, acontece por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente (Inc. 2º artículo 2539 C.C.), lo anterior significa que es un acto personal, en tal sentido para demostrar su ocurrencia le corresponde a su acreedor allegar prueba emanada del deudor mismo, es decir, ello para tener certeza de que el acto interruptivo o de renuncia fue producido por aquél.

La interrupción en forma civil se produce con la presentación de la demanda judicial (Inc. 3º Ibíd.); en esta última hipótesis, el ejecutante esta compelido a notificar a su deudor dentro del término que contempla el artículo 94 del C.G.P., pues de lo contrario se tendría la interrupción con la notificación al demandado.

Ahora bien, de cara a lo preceptuado en el artículo 789 del Estatuto Mercantil, aplicable al caso concreto, el periodo prescriptivo para la acción cambiaria directa es de tres (3) años, contados a partir del día de su vencimiento, conforme lo dispone el mentado artículo. Término que se puede interrumpir civilmente o naturalmente, como se indicó o renunciar.

Y cuando se procura su interrupción con la demanda es indispensable que se notifique al demandado “dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante” (Art. 94 del C.G.P.), pues de lo contrario “los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado (ib.).

De otro lado, en virtud a la situación coyuntural que atravesó nuestro País, con ocasión a la pandemia mundial provocada por el Covid 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 564 de 2020, mediante el cual, para lo que aquí interesa dispuso en su art. 1º que “Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales. El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal."

DE LA SENTENCIA

El artículo 789 de la codificación mercantil, a propósito de la acción cambiaria directa que ejerce el primer beneficiario - en este caso, el demandante SISTEMCOBRO S.A. plantea que aquella prescribe en tres años, contados a partir del día del vencimiento de la obligación.

Con todo, cuando el acreedor ejercita la acción cambiaria derivada de los títulos valores [artículo 780 del Código de Comercio], la presentación de demanda, según las voces del artículo 94 del Código General del Proceso, interrumpe civilmente el fenómeno prescriptivo si la orden de pago se notifica al deudor, dentro del año siguiente a la notificación del demandante de dicha providencia, cual, pasado dicho término la interrupción solamente surte efectos con el enteramiento de la orden ejecutiva al demandado.

En efecto, eso es lo que plantea, textualmente, el artículo 94 en cita, a propósito de la interrupción civil de la prescripción cuando refiere que: "[l]a presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado **dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.**" (Negrilla y subrayas nuestras).

Así las cosas, para resolver la excepción de marras basta comparar la fecha de vencimiento de la obligación que se pretende, con la fecha de presentación de la demanda para verificar si la hipótesis contenida en el mentado artículo 94 se cumple, según la fecha de notificación del mandamiento ejecutivo a la pasiva.

Entonces, se tiene que el pagaré base del recaudo ejecutivo refiere como fecha de vencimiento final el 29 de octubre de 2019, el término trienal de que trata el citando artículo 789 venció, sin duda, el 29 de octubre de 2022. Ahora, la demanda se presentó a la jurisdicción el **31 de octubre de 2019**, mucho antes de la fecha del acaecimiento de la prescripción, sin embargo, para que esta hubiese tenido la potencialidad de interrumpir dicho fenómeno, tuvo que haberse notificado el mandamiento de pago al ejecutado dentro del año siguiente a la fecha en que se enteró de este al demandante.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

Es decir, si el auto de apremio se notificó por estado al ejecutante el 7 de noviembre de 2019, para que pudiera interrumpirse la prescripción con la presentación del libelo introductor al tenor del artículo 94 del C.G.P., el demandado tenía que ser enterado de dicho proveído a más tardar el 7 de noviembre de 2020, desde luego que si esto solo ocurrió el 21 de marzo de 2023, cuando se notificó personalmente la curadora ad litem del demandado, es evidente, dicho modo de extinguir las obligaciones se estructuró.

En otras palabras pero para significar lo mismo, de nada sirve que se acuda a la jurisdicción antes de que la obligación prescriba, si es que dentro del año siguiente a la fecha en que se notificó el mandamiento de pago al demandante no entera de éste al ejecutado, pues así las cosas, tal término solamente se interrumpirá cuando ello logre hacerse [artículo 94 del C.G.P.], en el caso de autos, el 21 de marzo de 2023, más de 1 año después de que la acción cambiaria había ya prescrito; y es que la notificación del demandado, solo vino a lograrse con la notificación personal del curador ad litem .

Y es que, aun contando los términos de suspensión decretados con el Decreto 564 del año 2020, se tiene que entre el 16 de marzo al 30 de junio del año 2020, transcurrieron 106 días, los cuales contados desde la data del 29 de octubre del año 2022, darían que el término prescriptivo vencería el 12 de febrero de 2023, mientras que la notificación de la curadora, se surtió hasta el 21 de marzo de 2023, es decir, transcurridos con suficiencia no solo el término de que trata el artículo 94 del C.G.P., sino los términos decretados en el Decreto 5654 del 2020.

Lo anterior no es ni mucho menos una deducción del Juzgado, pues es que así lo plantea el mismo artículo 2539 del Código Civil, que a su tenor literal refiere que: “[l]a prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente”, que: “[s]e interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial”, precepto este último que, sin duda, debe ser mirado a la luz del artículo 94 del Estatuto General Procesal referido.

Baste lo dicho para declarar prospera la excepción de prescripción formulada por la curadora ad litem del demandado, y como consecuencia de ello negar la pretensión ejecutiva, con la condigna condena en costas a cargo del ejecutante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada “**PRESCRIPCIÓN**” propuesta por la curadora ad-litem de la parte demandada de conformidad con lo expuesto en la motivación de este fallo.

SEGUNDO. - En consecuencia, **NEGAR** la pretensión ejecutiva y declarar **TERMINADO** el proceso.

TERCERO. - **LEVANTAR** las medidas cautelares. De existir embargo de remanentes pónganse estos a disposición de la autoridad que así lo solicitó. Ofíciase.

CUARTO. - **DESGLOSAR** los documentos base de la acción a favor del ejecutante. Déjense las constancias de rigor.

QUINTO. - **CONDENAR** en costas a la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1´000.000. Liquídense.

SEXTO. - Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE, COPIESE y CUMPLASE.


MARGARETH ROSALÍN MURCIA RAMOS
Jueza

CSL